



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1_{MFA}

Expte n°: 27769/2009

Autos: "FARIAS MARTA ELENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

J.F.S.S. N° 10

Sentencia Definitiva del Expte. N° 27769/2009

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.

La actora solicita que el haber de jubilación se realice conforme el cargo de Secretaria de primera instancia interina.

II. Surge de las actuaciones administrativas que el actor obtuvo el beneficio previsional al amparo de la ley 24018.

Según su relato fue designada como Secretaria instancia interina en el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Civil N° 67, cargo que desempeñó hasta su renuncia definitiva cuando cumplió con los requisitos que impone la ley 24018 para obtener su jubilación.

Al percibir el primer haber, que se le liquidó por un importe que representaba el 82% del cargo de Prosecretaria Administrativa, cargo que ostentaba de manera efectiva, la actora interpuso recurso jerárquico solicitando la rectificación del cargo, el cual fue desestimado por el órgano administrativo.

Frente a ello, la actora inició demanda a los efectos que se declare que tiene derecho a que su haber jubilatorio se calcule de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.018, teniendo en cuenta el cargo de Secretaria de primera instancia interina que se desempeñaba al momento de cesar definitivamente en el servicio.

El magistrado de grado le rechaza la demanda incoada, la cual es apelada ante esta instancia.

En su expresión de agravios, la actora cuestiona el rechazo de la demanda, y sostiene que la cuestión a resolver era determinar sobre qué remuneración se debía liquidar la jubilación para lo cual solo se debía remitir a lo normado por el art. 10 de la ley 24.018.

Asimismo, señala que la sentencia soslaya que la jubilación se encuentra en estrecha vinculación con la remuneración percibida en actividad. En este punto afirma que debe privilegiarse el principio básico de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.

III. Ahora bien, la cuestión que se plantea en autos es determinar cuál sería el



cargo -y por ende la remuneración- para tener en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de sus haberes.

La respuesta la hallamos en lo prescripto en el artículo 10 de la ley 24.018, que determina que “el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.”

En el caso concreto el actor se encontraba desempeñando el cargo de Secretaria de primera instancia interina al momento de la cesación definitiva en el servicio y debe ser este cargo el que debe tenerse en cuenta para efectuar la correspondiente liquidación.

No puede escaparse que “cuando se interpreta una norma jurídica y ésta tiene una finalidad social de orden previsional, se debe intentar llegar a una solución que armonice la misma con los principios de equidad y justicia” (SC Mendoza en autos “Nallim Carrizo, Juan M. c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia)

En idéntico sentido se ha expedido la Sala III del Fuero en el caso “Beneventano Ana María c/ANSES S/Prestaciones Varias”, sentencia definitiva del 1º de octubre de 2012 y esta Sala en los autos “Coutinho Maria Ines c/Anses s/Reajustes Varios”, sentencia definitiva de fecha 30/08/16 del expediente 34712/09.

Por todas estas consideraciones corresponde revocar la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda entablada, ordenando a la ANSES que determine el haber jubilatorio de la actora, y reliquide la prestación previsional determinada por el art. 10 de la ley 24.018, teniendo en cuenta el cargo de Secretaria de primera instancia.

IV. Con respecto a la tasa de interés que generen las retroactividades de su respectivo calculo, corresponde ordenar la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (Conf. art. 10, Dto. 941/91; C.S.J.N. L. 44 XXIV "López Antonio Miguel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", sentencia del 10/6/92; y "Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otro", sentencia del 17/5/94; “Spitale, Josefa Elida c/ANSES s/Impugnación de resolución administrativa” CSJN sent. del 17/9/04; y "Fallos" 303:1769; 311:1644, entre otros).

V. Con respecto al plazo para el cumplimiento de la sentencia, resulta propicio sujetar el cumplimiento de la sentencia a la letra del art. 22 de la ley 24.463, modificado por la ley 26.153.

VI. Teniendo en cuenta la fecha del reclamo administrativo de reajuste y la fecha del beneficio jubilatorio, la interposición de la excepción de la prescripción deviene en una cuestión abstracta, razón por la cual la misma no debe tratarse (Conf. C.S.J.N. in re "SACIMIE s/quiebra", sentencia del 10/06/92).

VII. En torno a cómo se resuelve la cuestión, corresponde, teniendo en cuenta la totalidad y mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto y el resultado obtenido, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1_{MFA}

su actuación en ambas instancias, en el 19% de las sumas respectivas (cfr. arts.6,7,9 y 14 ley 21.839, mod. por ley 24.432).

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

I. Revocar la sentencia recurrida, y hacer lugar a la demanda entablada, ordenando a la ANSES que determine el haber jubilatorio de la actora, y reliquide la prestación previsional determinada por el art. 10 de la ley 24.018, teniendo en cuenta el cargo de Secretaria de primera instancia de conformidad con lo expuesto precedentemente.

II. Ordenar la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina conforme a lo expuesto en el considerando cuarto.

III. Ordenar que el plazo para el cumplimiento de la sentencia se ajuste a lo expuesto en el considerando quinto.

IV. Costas por su orden (conf. Art.21 de la ley 24.463).

V. Regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por su actuación en ambas instancias, en el 19% de las sumas respectivas (cfr. arts.6,7,9 y 14 ley 21.839, mod. por ley 24.432).

Regístrese, notifíquese y remítanse.

MFA

LILIA MAFFEI DE BORGHI
JUEZ

BERNABE L CHIRINOS
JUEZ

VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA
JUEZ

Ante mi:

MARIA MARTA LAVIGNE
SECRETARIA DE CAMARA

